

RELACIONES CONVENCIONALES ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA (1981-II)

por Francisco Javier VELAZQUEZ (*)

INTRODUCCION

En esta crónica, que corresponde cronológicamente al período febrero-septiembre de 1981, realizaremos un análisis de todos los Convenios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» durante el período de referencia, con independencia del momento en que fueron firmados por las Partes Contratantes. Como en anteriores crónicas, se incluyen también los acuerdos concluidos con Portugal, país candidato a la adhesión.

Durante el período que corresponde a esta crónica han entrado en vigor los siguientes Acuerdos:

- Dos con el Gran Ducado de Luxemburgo:
 - Acuerdo sobre transportes internacionales por carretera, de 30 de marzo de 1981.
 - Protocolo establecido en virtud del artículo 20 del Acuerdo sobre los transportes internacionales por carretera, de 30 de marzo de 1981.

- Dos con la República Italiana:
 - Acuerdo sobre las condiciones de salubridad de moluscos exportables, de 11 de mayo de 1979.
 - Canje de notas para la supresión del pasaporte, de 14 de noviembre de 1980.

- Uno con la República Francesa:
 - Canje de notas sobre estaciones de radioaficionados, de 7 de enero y y 19 de mayo de 1981.

(*) Técnico de Administración Civil del Estado.

○ Tres con la República Portuguesa:

- Acuerdo sobre cooperación en materia de seguridad de las instalaciones nucleares fronterizas, de 31 de marzo de 1981.
- Acuerdo de Cooperación en materia de Trabajo, de Empleo, de Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 11 de septiembre de 1980.
- Reglamento de Pesca en el tramo internacional del río Miño, de 3 de diciembre de 1980.

A continuación analizaremos cada uno de ellos.

1. ACUERDOS CON EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

1.1. Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo sobre transportes internacionales por carretera, hecho en Luxemburgo el día 30 de marzo de 1981.

Para fomentar los transportes de viajeros y de mercancías por carretera entre los dos países, así como el tránsito a través de sus respectivos territorios, se firmó este Acuerdo, que viene a unirse a la ya extensa lista de Acuerdos de este tipo firmados entre nuestro país y el resto de los países del continente europeo.

El Acuerdo prohíbe los transportes interiores de mercancías o de viajeros, efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes por medio de un vehículo matriculado en el país de la otra Parte Contratante, pero autoriza a las empresas de ambas Partes a realizar transportes tanto entre sus respectivos territorios como en tránsito por el territorio de una de ellas, siempre que cuando cuenten los vehículos de viajeros con más de ocho personas sentadas, tengan la correspondiente autorización previa.

Los circuitos turísticos discrecionales a puertas cerradas, los transportes discrecionales que implican el viaje de ida con el vehículo cargado y el de regreso con el vehículo vacío, y las entradas en vacío para efectuar el regreso de los viajeros de un vehículo o averiado no están sujetos, sin embargo, al régimen de autorización previa.

En el caso de los transportes de mercancías se establece un sistema similar. Así, mientras que en general se dispone que estarán sometidos al régimen de autorización previa, se exceptúan, entre otros, los siguientes:

- los transportes de equipajes en remolques unidos a los vehículos destinados al transporte de viajeros, así como los transportes de equipajes de toda clase de vehículos con destino o procedentes de aeropuertos;
- los transportes discrecionales de mercancías con destino o procedentes de aeropuertos en el caso de desvío de los servicios;
- los transportes postales;

CRONICAS

- los transportes de vehículos averiados, de basuras e inmundicias, de cadáveres de animales para ser descuartizados, de abejas y alevines, funerarios, de animales vivos en vehículos especializados, etc.

El resto de los artículos del Acuerdo hace referencia al régimen de autorizaciones, sanciones por incumplimiento y disposiciones relativas al establecimiento de una Comisión Mixta (1).

El Acuerdo entró en vigor el día 29 de mayo de 1981 («B.O.E.» de 3 de julio de 1981).

1.2. **Protocolo establecido en virtud del artículo 20 del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo sobre los transportes internacionales por carretera hecho en Luxemburgo el día 30 de marzo de 1981.**

Este Protocolo, firmado al mismo tiempo que el Acuerdo anteriormente analizado y del que forma parte, tiene como finalidad su aplicación, para lo que establece, entre otras disposiciones, las relativas a las autoridades competentes en España y Luxemburgo.

Señala también, tanto para los transportes de mercancías como de viajeros, la reglamentación relativa a las autorizaciones, intercambio de listas de autorizaciones y otras disposiciones de carácter administrativo (2).

El Protocolo entró en vigor el día 29 de mayo de 1981 («B.O.E.» de 3 de julio de 1981).

2. ACUERDOS CON ITALIA

2.1. **Acuerdo entre el Estado español y la República italiana sobre condiciones de salubridad de moluscos exportables, hecho en Roma el día 11 de mayo de 1979.**

Con el deseo de iniciar y desarrollar la colaboración en el campo de la vigilancia higiénico-sanitaria de los productos alimenticios importados y con el fin de facilitar la importación de moluscos vivos de producción o captura del otro país, se firmó este Acuerdo que permite la importación de moluscos vivos siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- que procedan de zonas marítimas cuyas aguas no les confieran características organolépticas anormales o nocivas para la salud humana y que correspondan a las características higiénico-sanitarias fijadas en los dos países sobre la base de adecuados controles microbiológicos, químicos, radiactivos y biológicos;

(1) La cláusula de lenguaje del Acuerdo indica texto de autoridad: «...en dos ejemplares originales, en idioma francés y español, los dos textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los dos textos, el texto francés prevalece.»

(2) Vid nota (1).

CRONICAS

- que las autoridades competentes del país de origen realicen periódicamente y, al menos mensualmente, los controles oportunos de dichas aguas de cultivo o de captura, para comprobar que éstas mantienen las condiciones mencionadas en el apartado anterior;
- que las autoridades citadas efectúen controles en los moluscos cultivados o capturados en las aguas mencionadas, cuyos resultados servirán, por una parte, para valorar las condiciones de las propias aguas de cultivo y, por otra, para comprobar la eficacia del proceso de depuración.

En el caso de que el resultado de los análisis revelase una modificación ecológica que pudiera desembocar en una situación de peligro para la salud pública, las exportaciones serán suspendidas y el hecho será comunicado urgentemente a las autoridades competentes del país de destino.

Otros artículos del Convenio se extienden en lo relativo a medidas administrativas y de control sanitario de los moluscos exportables, señalando, además, las condiciones concretas en cuanto a estar exentos de microorganismos, índice colibacteriano, etc.

Finalmente, es interesante indicar que las autoridades sanitarias de fronteras, puertos y aeropuertos autorizarán la importación de las partidas que cumplan los requisitos del Convenio, pero pueden retener en el momento de la inspección muestras de moluscos que serán sometidas inmediatamente a un análisis de laboratorio, y si el análisis realizado no diera los resultados previstos en el Convenio, las partidas correspondientes serán retiradas del mercado.

El Acuerdo entró en vigor el día 19 de julio de 1981 («B.O.E.» de 11 de agosto de 1981).

2.2. Canje de Notas entre España e Italia para la supresión del pasaporte de 14 de noviembre de 1980.

La supresión del pasaporte entre España y los países de Europa Occidental, que constituye hoy ya una realidad, sufrió un considerable retraso por las circunstancias políticas de nuestro país hasta 1975. Por medio de este Acuerdo, Italia se une al resto de los países europeos que a lo largo del período 1976-80, autorizaron la entrada de españoles en su territorio sin necesidad de pasaporte. Ha de hacerse constar, además que los nacionales de los países europeos estaban autorizados a entrar en nuestro país sin pasaporte años antes.

En este sentido, el Acuerdo dispone que los nacionales del otro país podrán entrar en el territorio del otro para una estancia no superior a tres meses y que no lleve consigo el ejercicio de un empleo o actividad lucrativa, sin necesidad de pasaporte. Los mayores de 18 años deberán presentar el Documento Nacional de Identidad (los españoles) o la Tarjeta de Identidad Oficial (los italianos). Los menores de quince años italianos deberán presentar un certificado de nacimiento con fotografía, convalidado por las autoridades de policía. Los españoles menores de 18 años deberán mostrar el D.N.I. unido al correspondiente permiso otorgado por la persona que ostente la patria potestad.

CRONICAS

Si los españoles o italianos tienen intención de permanecer en el territorio del otro país por un período superior a tres meses, deberán ser portadores de pasaporte válido y cumplir con los requisitos exigidos por las leyes españolas e italianas, respectivamente.

El acuerdo entró en vigor el día 22 de abril de 1981 («B.O.E.» de 2 de mayo de 1981).

3. ACUERDOS CON FRANCIA

3.1. Canje de Notas entre España y Francia, sobre estaciones de radioaficionados, de 7 de enero y 19 de mayo de 1981.

De conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones, anejo a la Convención Internacional de Telecomunicaciones (3), España y Francia han intercambiado estas Notas con miras al *recíproco otorgamiento de autorizaciones o licencias para permitir a los radioaficionados de ambos países hacer uso de las estaciones radioeléctricas de aficionados en el otro país.*

En este sentido, los radioaficionados con licencia de uno de los países podrán ser autorizados para operar en el otro país. Si se tratare de una estación permanente deberá cumplir los requisitos establecidos en el otro país. No obstante, cuando se trate de autorizaciones de carácter temporal (vacaciones, etc.), el solicitante tendrá únicamente que solicitarlo con la antelación suficiente y satisfacer la tasa correspondiente.

Para aquellas personas que no sean radioaficionados en su país y pretendan serlo en el otro, se establece que deberán tener la condición de residentes y cumplir los requisitos establecidos. Finalmente, se dispone que cualquier radioaficionado que opere en el territorio del otro país quedará sometido a las leyes y reglamentos vigentes en la materia en el país donde practique la radioafición.

El Acuerdo entró en vigor el día 19 de mayo de 1981, fecha de la Nota francesa que constituía la respuesta a la Nota española de 7 de enero («B.O.E.» de 13 de julio de 1981).

(3) El Convenio Internacional de Telecomunicaciones, hecho en Torremolinos el día 25 de octubre de 1973, entró en vigor el día 1 de enero de 1975. España ratificó este Convenio el día 29 de abril de 1976 y Francia el día 29 de diciembre del mismo año (BOE de 25 y 26 de agosto de 1976).

4. ACUERDOS CON PORTUGAL

4.1. Acuerdo sobre Cooperación en materia de Seguridad de las Instalaciones nucleares fronterizas entre España y Portugal, hecho en Lisboa el día 31 de marzo de 1980.

En el preámbulo del Acuerdo se menciona el deseo de ambos países de incrementar la cooperación en el campo de la energía nuclear, seguridad de las instalaciones, intercambio de informaciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica de las instalaciones fronterizas.

En este sentido, se alude a que serán consideradas instalaciones nucleares fronterizas «aquellas cuyo emplazamiento esté situado a una distancia inferior a 30 Km. de la línea de la frontera». A este fin, las autoridades de ambos países quedan obligadas a notificarse las solicitudes de autorización de emplazamiento, construcción y explotación de las instalaciones nucleares. Los eventuales comentarios y observaciones del país vecino deberán ser tenidos en cuenta por las autoridades competentes del país constructor antes de adoptar la resolución correspondiente.

Igualmente, ambos países se comprometen a establecer los cauces necesarios para fijar los sistemas de alarma radiactiva y a informarse mutuamente en caso de que la misma pudiera tener repercusiones en el otro país.

La responsabilidad civil por daños nucleares se regirá por las disposiciones de los Convenios sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear ratificados por ambos países (4).

El Acuerdo entró en vigor el día 13 de julio de 1981 («B.O.E.» de 17 de agosto de 1981).

4.2. Acuerdo de Cooperación en materia de Trabajo, de Empleo, de Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo, firmado en Madrid el día 11 de septiembre de 1980.

Este Acuerdo, elaborado en concordancia «con el espíritu del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal de 22 de noviembre de 1977» (5), se destina a incrementar la cooperación en las materias a que alude el título, por lo que se establecerán acciones coordinadas en las materias de la actividad de los Ministerios de Trabajo respectivos.

Los programas y proyectos de cooperación técnica serán objeto de acuerdos complementarios. La cooperación técnica podrá ser mediante la realización con-

(4) Se refiere al Convenio internacional sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, hecho en París el día 29 de julio de 1960. El Convenio entró en vigor para España el día 1 de abril de 1968 y para Portugal el día 29 de septiembre de 1977 (BOE de 2 de febrero de 1967).

(5) El Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal, hecho en Madrid el día 22 de noviembre de 1977, entró en vigor el día 5 de mayo de 1978 (BOE de 30 de mayo de 1978). Un breve análisis de su contenido fue publicado en esta Revista, vol. 6, núm. 1, pp. 234 y 235.

CRONICAS

junta o coordinada de programas de estudio, perfeccionamiento y cualificación o también por medio de la organización de reuniones periódicas de los responsables.

La cooperación técnica podrá manifestarse igualmente por el envío de técnicos para la prestación de servicios de consulta o asesoría, envío de becarios o cualquier otro medio.

La financiación de los programas se realizará sobre una base bilateral y podrá solicitarse la participación de un Organismo Internacional, acordándose para cada programa específico.

El Acuerdo entró en vigor el día 11 de junio de 1981 («B.O.E.» de 17 de agosto de 1981).

4.3. Reglamento de Pesca en el tramo internacional del río Miño, entre España y Portugal de 3 de diciembre de 1980.

Este Reglamento deroga al Reglamento de Pesca en el tramo internacional del río Miño de 1968 (6) y contiene disposiciones relativas al ejercicio de la pesca, artes de pesca y su utilización, épocas de pesca, vedas y dimensiones mínimas de las especies, lances, turnos, pesqueras, policía de río y de la pesca, y penalidades.

El ámbito de aplicación del Reglamento es desde la desembocadura del río Miño hasta la línea en que deja de ser internacional.

El Reglamento cuenta con un Anexo «Descripción de las artes usadas en el tramo internacional del río Miño». Las artes descritas son las siguientes: «aljerife, trasmallo, lampreeira, varga de solla, picadoira o solleira, varga de mugal, mugileira, peneira o rapeta, anguileira, biturón, cabaceira, palangres y espíneles, tela y cañas o llñas».

El Reglamento entró en vigor el día 7 de mayo de 1981 («B.O.E.» de 11 de junio de 1981).

(6) Se refiere al Reglamento de Pesca del tramo internacional del río Miño que fue aprobado por Canje de Notas de 22 de junio de 1968 (BOE de 2 de agosto de 1968).

JURISPRUDENCIA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

